REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0014
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la sociedad de intermediación financiera Scoatiabank República Dominicana, SA., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad de intermediación financiera Scoatiabank República Dominicana, SA., representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por las sociedades [redacted] y Alta Tecnología (ICAT), e Icatek Solutions, SRL., ambas representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Sobre la defensa del Ministerio de la Juventud es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

6. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios, solicitud de cumplimiento de contrato y cobro de pesos interpuesta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por las sociedades [redacted] y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL., y [redacted], contra el Ministerio de la Juventud y su ministra, a la sazón, [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031 de fecha 31 de enero de 2020, la cual acogió parcialmente el recurso, rechazó la solicitud de exclusión de [redacted], por haber comprometido su responsabilidad patrimonial a título personal y ordenó al Ministerio de la Juventud y a su ministra [redacted] pagar a las sociedades [redacted] y Alta Tecnología (ICAT), y al señor [redacted] la suma de RD$6,726,370.00 de pesos, correspondiente a las facturas núms. 166, 174 y 170, conforme con lo establecido en la certificación de deuda de fecha 31 de marzo del año 2015 y ordenó que la deuda sea pagada con cargo al presupuesto del Ministerio de la Juventud.

8. No conformes, el Ministerio de la Juventud y la señora [redacted] interpusieron sendos recursos de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031 de fecha 31 de enero de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la intervención forzosa de la sociedad de intermediación financiera Scoatiabank

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República Dominicana, SA., dictando el Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza cada uno de los medios de inadmisión planteados el presente recurso, por las razones antes expuestas. DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la licenciada ROBIAMNY BALCÁCER, en fecha 15 de julio de 2020, mediante ticket electrónico núm. 61070, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la SOCIEDAD [redacted] Y ALTA TECNOLOGIA, INC. (ICAT) Y EL SEÑOR ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA, conforme las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes recurrentes MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la licenciada ROBIAMNY BALCÁCER, a la parte recurrida SOCIEDAD [redacted] Y ALTA TECNOLOGIA, INC. (ICAT) Y EL SEÑOR ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA, al interviniente forzoso, SCOTIA BANK, REPÚBLICA DOMINICANA, S.A. BANCO MÚLTIPLE (ANTES BANCO DEL PROGRESO, S.A) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente

infundada por errónea interpretación de la ley 1494 y sus leyes complementarias, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y la violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas del proceso, falta de motivos, error de los motivos, error del valor probatorio de los medios de pruebas aportados, falta de base legal y omisión a estatuir" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Robiamny Bálcacer Vásquez

12. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, errónea interpretación de la ley y violación al derecho de defensa al obviar ponderar y decidir respecto de la solicitud de exclusión que le fue motivada con elementos probatorios nuevos dentro del proceso, los cuales fueron todos omitidos ya que solo analizaron dos documentos, lo que deja la decisión impugnada desprovista de motivación. Que el acto de alguacil núm. 266/2020 de fecha 06/07/2020 sobre un acuerdo de cesión de crédito fue rechazado sobre la base del acto núm. 275/2020, del 08/07/2020, pero no se demostró la existencia de que se desistió.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hecho a controvertir. b. Determinar si procede o no la revisión de la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero de 2020, tomando en cuenta los alegados presupuestos recuperados por la parte recurrente en revisión, en virtud del artículo 38 letra (d) de la ley 1494… 29.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Respecto al Recurso de Revisión, cabe precisar que es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido. Que esta verificación puede dar lugar siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata. 30. El señalado artículo 38 ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949, dispone que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes; a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra partes; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 31. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 32. En ese orden de ideas, los recurrentes en revisión han indicado en el recurso que nos ocupa que, por razones ajenas a su voluntad, no pudieron presentar documentos recuperados posterior a la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero del 2020, objeto del presente recurso, consistentes en: A) El acto núm. 297-2018,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instrumentado por el Ministerial Italo [redacted], Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco Dominicano del Progreso, S.A., contentivo de la notificación en fecha 16/06/2017 al Ministerio de la Juventud, de un acuerdo de cesión de crédito de fecha 14/06/2017, suscrito entre [redacted] y Alta Tecnología, Inc. (Icat). B) El acto núm. 266/2020, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se notificó a los recurrentes en revisión en fecha 16/07/2020, a requerimiento de la señora [redacted], contentivo de notificación de cesión de crédito de fecha 20 de octubre de 2019, 33. En ese aspecto, luego del estudio pormenorizado de las glosas que reposan depositadas en el expediente, las pretensiones y conclusiones formales de las partes en el presente recurso, esta jurisdicción considera que en la especie, la recurrente no ha demostrado que la imposibilidad de depositar los documentos aportados fuera de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 38 de la ley 1494, en razón de que en sus alegatos, expresan que por razones ajenas a su voluntad no pudieron presentar los mismos, sin justificar cuales fueron esas razones. Que no obstante, el tribunal al realizar un escrutinio de los documentos que alegan recuperados y que no pudieron depositar, a saber ; A) El acto 297-2018, contentivo del acuerdo de cesión de crédito suscrito en fecha 14 de junio de 2017; ha podido comprobar que el Ministerio de la Juventud fue notificado de la referida documentación en fecha 16 de junio de 2017, es decir dos (02) años, siete (07) meses y diecisiete (17) días, antes de haber sido emitida por este tribunal la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero del 2020, por lo que esta documentación ya reposaba en sus manos antes de la emisión de la decisión objeto del presente recurso. B) Que respecto a la otra documentación relativa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al acto núm. 266/2020, contentivo de notificación de cesión de crédito de fecha 20 de octubre de 2019, esta sala ha podido constatar, que, si bien los recurrentes en revisión fueron notificados de la misma en fecha 06 de julio 2020, es decir luego de haber sido emitida la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, el 31 de enero del 2020, y notificada a la referida parte en fecha 22 de julio 2020; independientemente a esto, reposa depositado en las piezas que conforman el presente expediente, el ticket núm. 757986, de fecha 11 de enero de 2021, referente al depósito del acto núm. 275-2020, contentivo del desistimiento de notificación de cesión de crédito, donde de su contenido se desprende que la señora [redacted], desistió y dejó sin efecto, de manera total, absoluta y definitiva el acto marcado con el núm. 266/2020, de fecha 06 de julio de 2020, contentivo de cesión de crédito documento este que aportan los recurrentes como sustento de su revisión, el cual fue notificado al Ministerio de la Juventud en fecha 08 de julio de 2020. Que, así las cosas, esta situación imposibilita al tribunal incorporar como un documento este acto, que claramente ha sido demostrado que sus efectos jurídicos han desaparecido tras el desistimiento presentado respecto al mismo. Por lo que, los recurrentes en revisión no han demostrado que la imposibilidad de depositar los documentos aportados en este recurso que nos ocupa se debiera, de conformidad a la siguiente causal: Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte razones por la cuales se procede al rechazo del presente recurso…" (sic).

14. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[1] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido. Este recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

15. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 38 de la ley 1494-47. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección

[1] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez, ya que, si es una situación generada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

16. En la sentencia impugnada se expresa que en su recurso de revisión los entonces recurrentes lo fundamentaron en que … *por razones ajenas a su voluntad, no pudieron presentar documentos recuperados posterior a la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero del 2020, objeto del presente recurso, consistentes en: A) El acto núm. 297-2018… contentivo de la notificación en fecha 16/06/2017 al Ministerio de la Juventud, de un acuerdo de cesión de crédito de fecha 14/06/2017, suscrito entre* [redacted] *y Alta Tecnología, Inc. (Icat). B) El acto núm. 266/2020… el cual se notificó a los recurrentes en revisión en fecha 16/07/2020, a requerimiento de la señora* [redacted]*, contentivo de notificación de cesión de crédito de fecha 20 de octubre de 2019…*, lo cual se circunscribe dentro de la causal d) que es cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ceñía a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, puesto que las pruebas aportadas no resultaron decisivas para que se admitiera el recurso extraordinario de revisión de sentencia, el cual solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo,* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 ya que los documentos sobre los cuales pretendía fundamentar sus alegatos de revisión datan de fecha anterior a la emisión de la demanda y de la sentencia objeto del recurso de revisión y además, por no haber aportado prueba alguna que demostrase la causa de fuerza mayor que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno ni que por causa de la otra parte le impidiera acreditarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en una falta de ponderación de los hechos de la causa y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Que sobre la alegada omisión de estatuir, esta Tercera Sala advierte que, tal y como lleva dicho precedentemente, el recurso de revisión no implica la devolución por parte de la jurisdicción apoderada de lo ya decidido de manera previa, sino de la reparación de errores no voluntarios del juez al momento de estatuir que se configuren por la aparición de las condiciones que de manera estricta precisa el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, situación que no se verifica en la especie ya que el rechazo de la exclusión de la recurrente fue decidida voluntariamente por la jurisdicción de revisión ahora impugnada en casación. En ese sentido, dicha situación (exclusión o no de la recurrente principal) no formaba parte del contexto jurídico a ser abordado por el recurso de revisión, a menos que, una vez probada la condición de su procedencia (en presencia de las condiciones que taxativamente exige el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47), la reparación de dicho error no voluntario eventualmente se relacionara con la mencionada responsabilidad individual de la actual recurrente en casación (situación de su exclusión o no), lo cual no ocurrió, tal y como se lleva dicho.

19. Así las cosas, se comprobó que los jueces del fondo realizaron el análisis correspondiente a las pretensiones de las partes junto con los hechos, pruebas y fundamentos de la decisión impugnada, decidiendo que no se configura el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vicio de omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

20. Sobre el alegato de que "el acto de alguacil núm. 266/2020 de fecha 06/07/2020 sobre un acuerdo de cesión de crédito fue rechazado en base al acto núm. 275/2020, del 08/07/2020, pero no se demostró la existencia de que se desistió", sin embargo, para rechazar el indicado acto el tribunal *a quo* pudo comprobar que entre los documentos depositados se encontraba el acto núm. 275/2020 en el que se desistía de él y las entonces recurrentes no indicaron nada al respecto.

21. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente tal y como sucede en el caso que nos ocupa. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las

situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad de intermediación financiera [redacted]ica Dominicana, SA.

22. Para apuntalar los argumentos desarrollados en su recurso de casación incidental, la parte recurrente alega textualmente:

"ATENDIDO (23): A que, el tribunal a quo erró al ponderar equivocadamente que no hubo razones justificadas por parte del recurrente en revisión administrativa para interponer dicho recurso, toda vez que es suficientemente comprobable que contradictoriamente a como decidió, fue el propio tribunal a quo, el que ordenó la medida de instrucción en la etapa del recurso de revisión, no así en la fase del conocimiento del recurso contencioso administrativo… ATENDIDO (32): A que, el tribunal a quo obvió que por medio de la indicada cesión de crédito el interviniente forzoso estuvo dispuesto a renunciar al cobro de RD$ 1, 410, 439.94, correspondiente a capital, intereses, moras y accesorios, condicionado a que los recurridos ICAT y [redacted] honraran su compromiso de pago del monto acordado en dicha cesión, que fue por la suma Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Pesos Dominicanos con sesenta centavos (RD$ 2, 469, 153.66; del mismo modo, estuvo condicionado el levantamiento del embargo retentivo antes aludido. ATENDIDO (33): A que, de lo anterior se comprueba, que el tribunal a quo omitió que si los recurridos la sociedad [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor ELBY

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], no honraban la deuda contraída especificada en el acto de cesión de crédito suscrita entre las partes, el monto de la cesión de crédito no se correspondía a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Pesos Dominicanos con sesenta centavos (RD$ 2, 469, 153.66), sino monto total de Cinco Millones Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y un Pesos Dominicanos al con Sesenta y Nueve centavos (RDS 5, 66, 751.69). ATENDIDO (34): A que, el tribunal a quo no ponderó que en ocasión del acto número 429/2021, de fecha 3 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual contiene tanto el avenir para la comparecencia de la audiencia celebrada el día 5 de mayo de 2021 por ante el Tribunal Superior Administrativo… ATENDIDO (35): A que, el tribunal a quo omitió, que el acuerdo de cesión de crédito, de fecha 14 de junio de 2017, legalizado por el Dr. Juan [redacted], abogado Notario Público, suscrita y concedida por la asociación [redacted] y Alta Tecnología, Inc. (ICAT), RNC 4-30-02500-3, y el señor [redacted], en favor del Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, mediante el cual la referida empresa cedió de manera irrevocable a favor del Banco, las sumas que adeuda El Ministerio de La Juventud, por concepto de servicios prestados a esa entidad gubernamental, la cantidad de Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y seis Centavos (RD$ 2, 469,153.66), sin embargo, si no honraban el compromiso asumido pagaría el monto total de Cinco Millones Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y un Pesos Dominicanos al con Sesenta y Nueve centavos (RD$ 5, 66, 751.69). ATENDIDO (361: A que, el tribunal a quo soslayó que en ocasión del acto señalado en la letra c, y por el motivo del acuerdo de cesión antes aludido, la parte recurrente SCOTIABANK REPUBLIA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Banco Dominicano del Progreso S.A. banco Múltiple) le solicitó al Ministerio de La Juventud que procediera a emitir un cheque a favor de la referida sociedad de intermediación financiera por el monto antes citado, a raíz de la referida cesión de crédito suscrita entre las partes; y que dichos fondos cedidos sólo podían ser entregados al referido Banco, en virtud de la cesión de crédito antes comentada. ATENDIDO 137): A que, el tribunal a quo no valoró el acto señalado en la letra d, la parte recurrida en el recurso de revisión, [redacted] y Alta Tecnología, representada por el señor [redacted], haya suscrito con posterioridad a la cesión de crédito antes especificada en los párrafos precedentes y en la letra c, otra cesión de crédito con la señora [redacted], de fecha 20 de octubre del año 2019, mediante la cual, dicha asociación cedió en beneficio de la señora antes aludida, íntegra y totalmente en calidad de pago y reconocimiento de deuda, ios valores, dineros y acreencias que tiene el ceden frente al Ministerio de La Juventud, Ministerio de Hacienda, Dirección de Deuda Pública, Tesorería Nacional y cualquier institución del Estado Dominicano, por un monto de Doce Millones de Pesos Dominicanos (RD$ 12, 000, 000.00). ATENDIDO (38): A que, tribunal a quo omitió referirse, que a los abogados de la parte recurrente SCOTIABANK REPUBLIA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso S.A. banco Múltiple), continuador Jurídico del Banco del Progreso, le notificaban por primera vez los documentos antes descritos, y si la parte recurrida, realmente no tiene ningún tipo de compromiso con otras instituciones públicas, que no sea El Ministerio de La Juventud, le estaría provocando un grave perjuicio material al referido Banco, inclusive, hasta cierto punto, es prudente, analizar si la conducta o actuación ejercida por la parte recurrida, podría catalogarse prácticamente como una maniobra fraudulenta en detrimento de la referida institución de intermediación financiera… ATENDIDO (41): A que, el tribunal a quo omitió referirse que en fecha 6 de diciembre de 2021, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superintendencia de Bancos, depositó por ante la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la comunicación número 008062, de fecha 2 de diciembre de 2021, contentiva de la respuesta a la consulta de información financiera presentada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cronología de los hechos a que dieron lugar la Litis entre el interviniente forzoso SCOTIABANK REPUBLIA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple) y los recurridos [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor [redacted]. ATENDIDO (42): A que, el tribunal a quo no valoró que la Superintendencia de Bancos, acredita la existencia de la cesión de créditos suscrita entre los recurridos antes aludidos y la referida entidad de intermediación financiera, así como la deuda existente de éstos en calidad de deudores y el interviniente forzoso en calidad de acreedor. ATENDIDO (43): A que, el tribunal a quo omitió que la empresa recurrida, no obstante haber suscrito con el Banco del Progreso, la cesión de crédito anteriormente descrita, no honró el acuerdo estipulado en la cesión de crédito anteriormente señalada, puesto que en fecha 20 de octubre de 2019, suscribió otra a favor de la señora [redacted], titular de la cédula [redacted], supuestamente por la suma de Doce Millones de Pesos Dominicanos (RD$ 000, 000.00), posterioridad antecedentemente la cual fue a la obtención de la sentencia 12, notificada fue a dicho Ministerio con impugnada, como explicado. ATENDIDO (44): A que el tribunal a quo no ponderó que por los motivos antes expuestos, el tribunal ordenó la medida de instrucción, consistente en ordenar a la Superintendencia de Bancos, que emitiera una certificación en la cual se hiciera constar el negocio jurídico, relacionado a la cesión de crédito suscrita entre la sociedad de intermediación financiera Banco del Progreso y los recurridos [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor ELBY [redacted]. ATENDIDO (45): A que, el tribunal a quo no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

valoró que la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente), en este caso [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor [redacted], a la vez deudora, transmite a otra persona (acreedor cesionario), para el caso de la especie SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, Banco Múltiple, los derechos que la primera parte antes mencionada ostenta frente a terceras personas, para el caso de la especie el recurrente Ministerio de La Juventud, pero que éstas pasan a ser deudora del nuevo acreedor SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, sin que la relación primitiva se extinga. ATENDIDO (46): A que, el tribunal a quo obvió que la naturaleza jurídica de la cesión de crédito se deriva del hecho que es un contrato mediante el cual el cesionario adquiere el derecho de exigir estrictamente la misma prestación que constituye el objeto del derecho del cedente (2) frente al deudor cedido. Es decir que se trata de un derecho adquirido por SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, frente a [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor [redacted] que fue convenido desde el Acuerdo de Negocios concretizado mediante la suscripción de contratos de cesiones de crédito como anteriormente ha sido descrito mediante certificación expedida al respecto por la Superintendencia de Bancos. ATENDIDO (47): A que, el tribunal a quo desconoció que la cesión de créditos no es sino una especie dentro de un género más amplio constituido por la cesión de derechos. Los derechos comprenden no sólo los créditos, esto es, los derechos de obligación de una persona respecto de otra, sino toda clase de derechos patrimoniales transferibles, siempre que no tengan por ley un procedimiento de traslación distinto. Por lo tanto, mediante la cesión se transmiten los derechos que han sido adquiridos o transferidos en virtud de título distinto, ya sea contractual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

-una compraventa, por ejemplo- o extracontractual -por ejemplo, la herencia o una disposición legal que así lo ordene. ATENDIDO (48): A que, el tribunal a quo desconoció al propio Tribunal Constitucional, el que sí reconoce el efecto traslativo de la propiedad, en la figura jurídica de la cesión de crédito, que no es más que el Negocio Jurídico mediante el cual el (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga ATENDIDO (49): A que, el tribunal a quo no valoró que en el caso de las cesiones de crédito suscritas entre la sociedad de intermediación financiera SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, Banco Múltiple, frente a [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor [redacted] y la deudora se cumplen todos los requisitos de validez previstos en nuestro ordenamiento jurídico (Art. 1108 y siguientes del Código Civil) el consentimiento (ratificado en el curso de este proceso) de Las Partes; la capacidad de Las Partes de contraer esos derechos y obligaciones que se derivan de la cesión de créditos, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y una causa lícita. En el presente caso, este Honorable Tribunal podrá constatar que se reúnen todos los requisitos. ATENDIDO (52): A que, el tribunal a quo no ponderó que la cesión de crédito tiene un efecto traslativo del derecho, en este caso el derecho de propiedad que antes era de la Deudora (las partes recurridas) y que fue transferido a SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, Banco Múltiple, en calidad de continuador jurídico del Banco del Progreso. ATENDIDO (53): A que, el tribunal a quo, no valoró que habiéndose cumplido todas las formalidades y requisitos previstos en la Ley los recurridos [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor ELBY [redacted] no pueden pretender que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalice la figura de la cesión de crédito, de tal manera que desconozca sus efectos jurídicos, puesto, que si bien es cierto, que en el caso de la especie se trata de un crédito cierto, liquido y exigible, dicha cesión de crédito constituye una garantía de pago primero por las deudas contraídas por los recurridos antes mencionados frente al SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, Banco Múltiple, y segundo por la suscripción formal y posterior notificación de la misma al Ministerio de La Juventud. ATENDIDO f54): A que, el tribunal a quo obvió que la parte recurrente, oportunamente llamó en intervención forzosa, a la sociedad de intermediación financiera SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple), en calidad de interviniente forzoso, en el entendido de que la demanda en intervención forzosa es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal. ATENDIDO (551: A que, el tribunal quo desnaturalizó la demanda en intervención forzosa, mediante la cual fue llamada la sociedad de intermediación financiera SCOTIABANK REPUBLIA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple), es un incidente que opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses… ATENDIDO (581; A que, el tribunal a quo no ponderó que de acuerdo a la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares, y en lo que respecta al caso

de la especie, ese órgano supervisor de los Bancos, verificó la legalidad y la regularidad de la cesión de crédito existente ente los recurridos y el SCOTIABANK REPUBLIA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple). ATENDIDO Í59): A que, el tribunal a quo desconoció el régimen jurídico para la regulación del sistema monetario y financiero se rige exclusivamente por la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, así como los reglamentos e instructivos que para su desarrollo, dicten la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias; adicionalmente, serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común. ATENDIDO Í60): A que, el tribunal a quo no valoró que los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, y serán inmediatamente ejecutorios, por lo que se entiende que la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, aplica para el caso de la especie" (sic).

23. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión que versa sobre el recurso de casación incidental que nos ocupa, que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031 de fecha 31 de enero de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947; b) como consecuencia del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022, que lo declaró improcedente y que hoy es recurrida en casación.

24. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a alegatos sobre omisión por parte de los jueces del fondo al no tomar en consideración toda la documentación con la cual se demostraban situaciones y hechos relacionados con el cobro de la deuda entre las partes envueltas.

25. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que sus pretensiones carecen de objeto al no estar dirigidas contra la razón decisoria del fallo impugnado ahora en casación ya que se producen fuera del contexto del recurso de revisión y la causal alegada por los entonces recurrentes en revisión, consistente en la recuperación de documentación importante luego de la decisión. Sin embargo, los jueces del fondo constataron que no demostró la causa de fuerza mayor o el impedimento para su no deposito en el curso del recurso contencioso administrativo original, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar los alegatos inadmisibles, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo ya que el examen de estos para

determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

26. Finalmente, se advierte que en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en desnaturalización ni en una falta de motivos o de pruebas o de base legal y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente, sino que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la sociedad de intermediación financiera Scoatiabank República Dominicana, SA., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.